



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JAIME VELANDIA CONTRA U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP RADICACIÓN 2016-0069

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de enero de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y actúa como apoderado de la parte actora.

Se hace presente la doctora **SANDRA MALENA MENDOZA FRANCO** identificada con C.C. No. 65.015.537 y Tarjeta profesional No. 243625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución otorgado por el Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

#### **Parte demandada:**

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO identificado con C.C. No. 5.904.735 de Falan y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien conforme al poder general conferido por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contestó la demanda, por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada.

Se hace presente la doctora **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** identificada con C.C. No. 1.110.515.941 y Tarjeta profesional No. 266388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**Ministerio Público: No asistió.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en las actuaciones surtidas se puede configurar o no haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante SIN OBJECCION a la parte demandada



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

SIN OBSERVACIONES. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

En escrito visible a folios 69 a 75 la entidad demanda contesto la demanda y propuso como excepciones de mérito: i) Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, ii) cobro de lo no debido, iii) buena fe, iv) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y, v) prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; en ese sentido como quiera que, no se advierte que se hubiera configurado alguna de ellas y la parte demandada propuso excepciones de mérito se tendrá por superada esta etapa; esto sin perjuicio que las excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, SIN PRONUNCIAMIENTO, Parte demandante, SIN OBJECCION

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El actor pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 006527 del 30 de julio de 2012 a través del cual se le negó a la demandante la reliquidación de su pensión de jubilación y, de la resolución No. RDP 010427 del 2 de octubre de 2012 por la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la decisión contenida en resolución No. RDP 006527. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita se condene a la UGPP a reliquidar, reajustar y pagar la primera mesada pensional del actor con el 75% de lo devengado por la causante Teresa de Jesús Herrán Rodríguez durante su último año de servicios en el Hospital Federico Lleras Acosta, esto es, asignación básica, remuneración por trabajo suplementario, horas extras, festivos y jornada nocturna y bonificación por servicios prestados y demás factores salariales, así como que se ordene la respectiva indexación sobre las sumas debidas y a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA, y se condene en costas

Como fundamentos facticos de sus pretensiones expone que:

1. Que, Teresa de Jesús Herrán Rodríguez nació el 28 de diciembre de 1953 y adquirió su status de pensionada el 20 de agosto de 2008, laboró al servicio del Hospital Federico Lleras Acosta como auxiliar área de salud, código 213 grado 6; siendo retirada del servicio por fallecimiento a través de acto administrativo No. 1325 del 25 de agosto de 2008, reconociéndole la extinta CAJANAL pensión post mortem a través de resolución No. PAP 012479 del 31 de agosto de 2010,
2. Que, a JAIME VELANDIA en su condición de cónyuge supérstite le fue sustituida la aludida pensión por lo que tiene derecho a que reliquide con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la causante en el último año de servicios



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La entidad demandada en su escrito de contestación se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y legales. Respecto a los hechos, da como ciertos lo indicado en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º que se relacionan con la calidad de pensionado del actor, la forma y términos del reconocimiento pensional, y frente a lo expresado en los numeral 6º y 7º indica que no son hechos sino que corresponden a consideraciones subjetivas del libelista que no comparte. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda y como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, a la parte actora le asiste el derecho a que la pensión de sobrevivientes de que es beneficiario se reliquide, y reajuste con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por la señora Teresa de Jesús Herrán Rodríguez (q.e.p.d) durante su último año de servicio, 19 de agosto de 2007 al 20 de agosto de 2008

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Según decisión del Comité de Conciliación en acta 1681 del 27 de diciembre de 2017 no presenta formula de arreglo, allega acta en 5 folios... seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, se sirva continuar con el proceso. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### PRUEBAS

#### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 4 a 26 del expediente.

No solicito pruebas

#### Parte demandada

No allegó no solicito pruebas.

Téngase por incorporado el expediente pensional de Teresa de Jesús Herrán Rodríguez allegado medio magnético -CD, obrante a folios 76 del expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

#### Prueba de Oficio.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta la siguiente prueba:



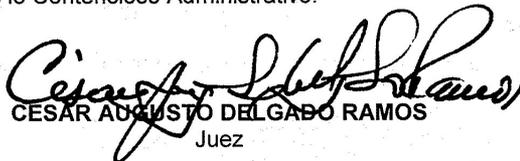
## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

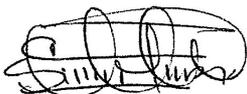
Por secretaría, OFICIESE al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué para que dentro del menor tiempo posible, remita con destino al presente proceso CERTIFICACION en donde conste salarios devengados por TERESA DE JESUS HERRAN RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 38.228.667 en su último año de servicios, esto es, 19 de agosto de 2007 y 20 de agosto de 2008. Adviértase al apoderado de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

Esto en razón a que solicita la parte actora, se ordene la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la cual es beneficiario Jaime Velandía les tomando en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por Teresa de Jesús Herrán Rodríguez (q.e.p.d) en su último año de servicio como empleada al servicio del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, para tal efecto allegó certificado de salarios mes a mes para liquidación pensiones donde aparece como factores salariales – asignación básica mensual, remuneración por trabajo suplementario, horas extras, festivos o jornada nocturna y bonificación por servicios lo que al parecer sirvieron de base para efectuar aportes al Sistema de seguridad Social; no obstante, como quiera que el actor en su demanda alude la existencia de otros factores salariales considera el despacho que en procura de determinar esta circunstancia, se decretara la prueba de oficio, en aras de garantizar justicia material ... La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

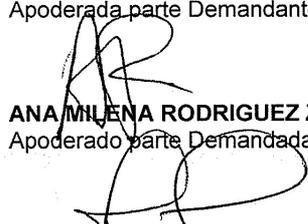
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 idem, para el próximo **veinticinco (25) de mayo de 2018 a las diez y treinta (10.30) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las tres y dieciocho de la tarde (3.18 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez



**SANDRA MALENA MENDOZA FRANCO**  
Apoderada parte Demandante

  
**ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**  
Apoderado parte Demandada - UGPP

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional universitario